

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

KENNETH BADILLO  
CECILIA Y OTROS

Recurridos

v.

DE JESÚS & MATOS  
MEDICAL IMAGING  
PROFESSIONALS, PSC  
Y OTROS

Recurrentes

KLCE202101104

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Caso núm.:  
BY2019CV03432  
(503)

Sobre: Cobro de  
Dinero - Ordinario

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres, y el Juez Candelaria Rosa.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2021.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) rechazó desestimar una demanda contra unas corporaciones, al concluir que los accionistas de las mismas no son parte indispensable. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que el TPI actuó correctamente.

I.

En junio de 2019, el Dr. Kenneth Badillo Cecilia (el “Socio Demandante”) y BC Imaging PSC presentaron la acción de referencia, sobre cobro de dinero e incumplimiento de contrato (la “Demanda”), contra De Jesús & Matos Medical Professionals, PSC, y DEMADI, Inc. (las “Corporaciones”).

El Socio Demandante alega las Corporaciones le deben dinero por sus servicios y una cuantía para liquidarle el valor de su participación en las Corporaciones. Además, alega que una de las Corporaciones le debía 8,533.55 por gastos asociados a tarjetas de crédito corporativas. Todo ello de conformidad con ciertos acuerdos que el Socio Demandante considera que vinculan a las

Corporaciones, incluido un acuerdo de accionistas de una de las Corporaciones. El Socio Demandante también le reclama daños a las Corporaciones, a raíz del incumplimiento contractual que le imputa a estas.

Las Corporaciones contestaron la Demanda y reconvinieron por incumplimiento de contrato y cobro de dinero. Además, en febrero de 2021, las Corporaciones presentaron una *Moción de Desestimación por Falta de Parte Indispensable* (la “Primera Moción”). Alegaron que los accionistas de las Corporaciones (los “Accionistas”) eran partes indispensables porque cualquier determinación del TPI sobre los méritos de la reclamación afectaría sus intereses propietarios. El TPI paralizó el descubrimiento de prueba mientras se dilucidaba la referida moción.

El 29 de marzo, los demandantes se opusieron a la Primera Moción. Señalaron que las Corporaciones tienen personalidad jurídica propia e independiente de sus accionistas, y que las reclamaciones contenidas en la demanda van dirigidas exclusivamente contra las Corporaciones, sin que se reclame a los Accionistas partida alguna.

El 12 de abril, los demandantes solicitaron enmendar la Demanda; en lo pertinente, las causas de acción incluidas fueron las siguientes: (1) cobro de dinero por facturación vencida y no pagada; (2) cobro de cuadro de tarjetas de crédito; y (3) reclamación por la liquidación de las acciones del Socio Demandante.<sup>1</sup>

Mediante una Resolución notificada el 24 de junio, el TPI denegó la Primera Moción. Ese mismo día, el TPI emitió una segunda Resolución, mediante la cual autorizó la presentación de la demanda enmendada. De conformidad, el 30 de junio, los demandantes presentaron la demanda enmendada.

---

<sup>1</sup> En la demanda enmendada, se incluyeron como causas de acción adicionales la doctrina de actos propios, y se reclamaron honorarios de abogado e intereses.

El 9 de julio, las Corporaciones solicitaron reconsideración de la denegatoria de la Primera Moción; mediante un dictamen notificado el 12 de julio, el TPI denegó la reconsideración presentada.

El 20 de julio, las demandadas contestaron la demanda enmendada, y presentaron **otra** solicitud de desestimación por falta de parte indispensable (la “Segunda Moción”). Reiteraron su planteamiento de que los Accionistas eran partes indispensables en el caso porque lo determinado por el TPI los afectaría directamente, y no sólo a las Corporaciones.

Los demandantes se opusieron a la Segunda Moción; señalaron que, según su teoría del caso, correspondía a las Corporaciones pagarle por las partidas reclamadas. En fin, sostuvieron que el hecho de que las Corporaciones actuaran a través de sus Accionistas no los convertía en partes indispensables.

El 23 de agosto, el TPI notificó una Resolución mediante la cual denegó la Segunda Moción.

Inconformes, el 10 de septiembre, las demandadas presentaron el recurso que nos ocupa, mediante el cual reproducen lo planteado al TPI en la Segunda Moción. Junto con su recurso, presentaron una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, la cual denegamos mediante una Resolución de ese mismo día. Los demandantes presentaron su oposición al recurso. Conforme lo autoriza la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R.7(B)(5), resolvemos sin ulterior trámite.

## II.

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin celebrar un juicio en su fondo o en los méritos. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, Quinta Edición, San Juan, Michie

de Puerto Rico, 2010, pág. 369. De este modo, nuestro ordenamiento procesal civil dispone varios supuestos en los cuales una parte puede solicitar la desestimación de una acción en su contra antes de presentar la contestación a la demanda. R. Hernández Colón, *op. cit.*, págs. 266-267.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, establece, en lo pertinente, lo siguiente (énfasis nuestro):

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada:

- (1) falta de jurisdicción sobre la materia.
- (2) falta de jurisdicción sobre la persona.
- (3) insuficiencia del emplazamiento;
- (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;
- (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.
- (6) **dejar de acumular una parte indispensable.**

[...]

A los fines de disponer de una moción de desestimación, el tribunal está obligado a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda radicada y que hayan sido aseveradas de manera clara. *Torres Torres v. Torres Serrano*, 179 DPR 481, 501 (2010); *Perfect Cleaning Service, Inc. v. Centro Cardiovascular*, 172 DPR 139, 149 (2007); *Colón Muñoz v. Lotería de Puerto Rico*, 167 DPR 625, 649 (2006); *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 814 (2005); *Harguindey Ferrer v. Universidad Interamericana*, 148 DPR 12, 30 (1999); *Ramos v. Marrero*, 116 DPR 357, 369 (1985). De igual modo, la demanda no debe desestimarse a menos que se desprenda con toda claridad y certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *Rivera Sanfeliz, et al. v. Jta. Dir. First Bank*, 193 DPR 38 (2015).

## III.

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1, define una parte indispensable como las “personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia [...]”. Véanse, además, *Watchtower Bible v. Mun. Dorado I*, 192 DPR 73, 118 (2014); *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 678 (2012); *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, 158 DPR 403, 432 (2003); *Sánchez v. Sánchez*, 154 DPR 645, 678 (2001); *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 223 (2007); *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 733 (2005).

El interés de la parte debe ser “real e inmediato”, para que se considere que dicha parte es indispensable; no puede tratarse de “meras especulaciones o de un interés futuro”. *Deliz et als.*, 158 DPR a la pág. 435 (énfasis en el original). El “alcance” de la figura de parte indispensable es “restringido”, de forma que solamente puede invocarse cuando la “adjudicación sin la persona ausente tendría un efecto perjudicial sobre el interés real e inmediato” de esta. *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 549 (2010), citando a *Mun. de Ponce v. A.C. et al.*, 153 DPR 1, 16 (2000).

Para determinar si una parte es realmente indispensable, debemos adoptar un enfoque pragmático, pues el asunto dependerá de los “hechos particulares y específicos” del caso. *Deliz et als.*, 158 DPR a la pág. 434, citando *Granados Navedo v. Rodríguez Estrada II*, 124 DPR 593, 605 (1989). Debemos realizar “una evaluación individual de acuerdo con las circunstancias particulares presentes en cada caso” y no utilizar una “fórmula con pretensiones omnímodas”. *García Colón*, 178 DPR a la pág. 550.

En ese contexto, al determinar si estamos ante una parte indispensable, debemos evaluar los siguientes factores: (1) el interés común de todas las partes sobre el asunto medular del pleito; (2) la inmediatez de ese interés ante el litigio en proceso; y (3) la necesidad

de que la presencia de la parte acumulada garantice un remedio completo a las partes que ya están en el caso. *Íd.*; *Romero*, 164 DPR a la pág. 733.

#### IV.

Al igual que el TPI, concluimos que no estamos ante una situación en que falte alguna parte indispensable. Por sus propios términos, la acción de referencia va dirigida únicamente contra las Corporaciones. La norma es que las corporaciones tienen su propia personalidad por lo que no es necesario incluir a sus accionistas cuando se reclama judicialmente a una corporación. Tampoco se demostró aquí que sea necesario incluir a los Accionistas para que los demandantes puedan obtener un remedio completo. El efecto indirecto que sobre todo accionista puede tener el que una corporación sea potencialmente responsable por una reclamación no es suficiente para hacer del accionista una parte indispensable en toda acción contra la corporación. Veamos.

Las corporaciones gozan de personalidad jurídica propia, la cual es distinta y separada de aquella de sus miembros. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49-50 (2015). Por lo tanto, las corporaciones tienen autonomía patrimonial y responsabilidades separadas de las de sus accionistas. *Fleming v. Toa Alta Develop. Corp.*, 96 DPR 240, 244 (1968).

La acción de referencia va dirigida en contra de las corporaciones que los demandantes entienden deben responderle. Una revisión de las alegaciones de los demandantes arroja que, en efecto, las reclamaciones van dirigidas exclusivamente hacia las Corporaciones, quienes se alega le deben ciertas cantidades de dinero al Socio Demandante. En síntesis, se alega que las Corporaciones deben unas cuantías de dinero en concepto de compensación por servicios profesionales ofrecidos, gastos

asociados a unas tarjetas de crédito corporativas, y la liquidación de acciones del Socio Demandante.

Nuestra conclusión no cambia por el hecho de que, para sustentar la potencial responsabilidad de las Corporaciones por lo reclamado, los Demandantes aludan a un acuerdo de accionistas. Adviértase que toda corporación tiene, por necesidad, que actuar a través de personas naturales quienes, en ciertas circunstancias, pueden vincular y obligar a la corporación. Es lo usual que, para determinar si una corporación responde por determinada reclamación, se examine la conducta y los dichos de las personas naturales que administran o representan la corporación, incluidas sus comunicaciones, representaciones y acuerdos orales y escritos. Ello no significa, por supuesto, que, por dicha razón, estas personas naturales se conviertan en parte indispensable en una acción contra una corporación. Más aún cuando, como ocurre aquí, la reclamación va dirigida exclusivamente contra los entes corporativos, y no contra los Accionistas, por virtud de la teoría de los demandantes sobre quién debe responderle.<sup>2</sup>

Así pues, tomando en consideración la normativa jurídica aplicable, en el presente caso no existe justificación alguna para determinar que los Accionistas son partes indispensables. Dicha figura tiene un alcance restringido, y solamente puede ser invocada cuando la adjudicación de los méritos de un caso pueda perjudicar un interés real e inmediato de una parte ausente. No es suficiente,

---

<sup>2</sup> Los demandantes aluden, por ejemplo, a que, según el acuerdo de accionistas, la compensación del Socio Demandante por sus servicios quedaría a cargo de una de las Corporaciones. Véase págs. 138-139 de Apéndice (citando el artículo 7 de dicho acuerdo, el cual dispone: “**Salary** [...] Payment of salaries will be deemed an obligation of the Corporation, and not of any individual Shareholders”). También aluden a que la participación del Socio Demandante tiene que ser adquirida por una de las Corporaciones, haciendo referencia al Artículo 8(a) del mismo acuerdo. Apéndice, a la pág. 139 (“[...] The interest of the withdrawing Shareholder shall be sold to the Corporation or to the remaining Shareholders individually ....”). No nos corresponde, en esta etapa, pasar juicio sobre la validez de la teoría de los demandantes; lo pertinente aquí es resaltar que la demanda enmendada no va dirigida contra los Accionistas y que el acuerdo de accionistas únicamente se invoca para sustentar la supuesta responsabilidad de las Corporaciones por lo reclamado en la acción de referencia.

para configurar este interés, el que un accionista tenga un interés propietario en la corporación demandada; de lo contrario, toda acción contra una corporación tendría que incluir también a todos sus accionistas.<sup>3</sup>

V.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se expide el auto solicitado, se confirma la *Resolución* recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

**Al amparo de la Regla 35 (A)(1) de nuestro Reglamento,<sup>4</sup> el Tribunal de Primera Instancia puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin que tenga que esperar por nuestro mandato.**

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> Contrario a lo planteado por los peticionarios, lo resuelto en *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991), no requiere un resultado distinto. En dicho caso no se establece que un accionista, o un oficial corporativo, es parte indispensable en un caso contra una corporación simplemente por haber suscrito un contrato que forma la base de la reclamación pertinente. Tampoco establece una norma general a los efectos de que, cuando se reclama el incumplimiento de un contrato, todos los contratantes siempre serán parte indispensable, independientemente de la naturaleza de la reclamación. En vez, el análisis sobre parte indispensable necesariamente gira en torno a consideraciones pragmáticas que pueden variar caso a caso. *García Colón*, 178 DPR a la pág. 550 (el análisis depende de “una evaluación individual de acuerdo con las circunstancias particulares presentes en cada caso” y no debemos descansar en una “fórmula con pretensiones omnimodas”); *Deliz et als.*, 158 DPR a la pág. 434 (citando *Granados Navedo v. Rodríguez Estrada II*, 124 DPR 593, 605 (1989)).

<sup>4</sup> Regla 35 (A)(1): “La presentación de una solicitud de *certiorari* no suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo una orden en contrario expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones. La expedición del auto de *certiorari* suspenderá los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia, **salvo que el Tribunal de Apelaciones disponga lo contrario.**” 4 LPRA Ap. XXII-B R. 35.